



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00874-00.
Accionante: Carlos Enrique Olave Fighetti
Accionado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Carlos Enrique Olave Fighetti interpuso contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., compañía que se identifica con la marca Claro.

I. Antecedentes

a. La Pretensión.

Deprecó el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la compañía convocada, al no responderle la solicitud que elevó el 9 de octubre de los corrientes a través de correo electrónico, relacionada con la portabilidad de la línea telefónica prepago número 301-639-95-04.

Pretende, en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y se ordene a la empresa accionada contestar de fondo y de manera congruente su derecho de petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El señor Carlos Enrique Olave Fighetti posee tres (3) líneas telefónicas con el operador de telefonía móvil Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., (314-4653307, 300-2090404 y 301-6399504), respecto de las cuales ha solicitado portabilidad a otro operador, sin embargo, solamente respecto de dos de ellas ha recibido respuesta, lo que afirma solo ocurrió con ocasión de la interposición de una acción de tutela.

De acuerdo a lo indicado por el actor, con las respuestas que recibió por parte de Claro frente a las mencionadas peticiones, solo le fueron resueltos los interrogantes planteados en los numerales 6 y 7 de la petición aditada 9 de octubre de 2020, la cual originó esta queja constitucional, empero el resto de los cuestionamientos, incluida la solicitud de portabilidad no han sido disipados.

Agregó, que requiere que la convocada responda de fondo todos los puntos expuestos en su solicitud, pues ya transcurrió el término de 15 días con el que contaba para suministrarle una respuesta acorde con lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

c. Trámite Procesal

i. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (Fol. 44 del expediente digital de tutela).

Así mismo, se requirió al tutelante para que allegara al trámite copia de las peticiones anteriores presentadas ante claro, las respuestas recibidas por parte de la compañía y el fallo de tutela al que hizo mención en su solicitud de amparo.

ii. En respuesta al requerimiento, el tutelante allegó la documental visible a folios 56 a 66 del expediente digital de tutela.

iii. Por su parte, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., (Claro), se pronunció frente a la acción por conducto de su representante legal, quien señaló que el tutelante incurrió en temeridad, pues interpuso otra acción de tutela idéntica a la que nos ocupa. Así mismo, expuso que existe cosa juzgada constitucional, pues el Juzgado que conoció de la otra solicitud de amparo se pronunció frente a la vulneración que aquí se denuncia.

Adicionalmente, la accionada precisó que ha dado respuesta a todas peticiones elevadas por el tutelante, muestra de ello es que el 5 de noviembre de 2020, contestó de fondo la petición recibida por parte del señor Olave Fighetti el 14 de octubre del mismo año, y lo enteró en debida forma del pronunciamiento. Así mismo, acatando lo ordenado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías al interior de la acción de amparo número 2020-00133, contestó la petición

presentada por el accionante el 7 de octubre de 2020, cuya respuesta fue notificada electrónicamente al usuario, por lo anterior, indicó que la empresa accionada no ha puesto en riesgo ni ha afectado ninguna de las garantías fundamentales del accionante, siendo improcedente al acción incoada (Folios 78 al 87 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada salta a la vista la negativa de la acción por las razones que pasan a explicarse.

Tanto para el momento de la interposición de la tutela (9 de noviembre de 2020) como para la fecha de emisión de este fallo, el término con el que cuenta la compañía de telefonía móvil accionada para responder el derecho de petición del actor adiado 9 de octubre de los

corrientes, aún no ha vencido, ello en consideración a que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, fue la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición, por lo que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo tratándose de solicitudes de documentos o consultas ante autoridades en relación con la materias a su cargo¹.

De manera que, como la petición fue remitida electrónicamente a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., (Claro) el 9 de octubre del año que avanza, el término para que dicha compañía responda expiraría tan solo hasta el próximo 25 de noviembre, sin embargo, la tutela fue interpuesta el pasado 9 de noviembre, es decir al día 19 del lapso de 30 días anotado.

Así pues, salta la vista lo prematuro que resultó el presente recurso de amparo, y ello da lugar a concluir, que el actor interpuso la acción sin que existiera vulneración a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a la negación de la misma.

Ahora bien, es importante precisar que a diferencia de lo expuesto por la empresa accionada, en este caso no se evidencia ni una conducta temeraria por parte del tutelante Carlos Enrique Olave Fighetti, ni la configuración de la cosa juzgada constitucional, pues si bien el actor interpuso otra acción de tutela antes de presentar la que nos ocupa, esa tuvo como propósito obtener respuesta a las peticiones de fecha 7 y 14 de octubre de 2020 relacionadas con la portabilidad de las líneas telefónicas 314-4653307 y 300-2090404, mientras que el presente recurso tutelar se encaminó a que el operador respondiera la petición del pasado 9 de octubre concerniente a la portabilidad de la línea 301-6399504, entre otros aspectos.

Visto de ese modo el asunto, y a pesar de que no se ha incurrido en un proceder temerario, en el presente caso se torna necesario denegar la protección constitucional, toda vez que este mecanismo de acción se ha ejercido de manera prematura.

III. Decisión

¹ Artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c845ee801af36132c403ecb1326001bd48503b6b2f03f6ac5faa176362f3fb

Documento generado en 23/11/2020 11:39:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**